



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

CC. DIPUTADOS DE LA DIPUTACION PERMANENTE

DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO

DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

PRESENTE.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	
SECRETARÍA GENERAL	
RECIBIDO	
13 FEB. 2019	
RECIBE <u>Legista Paz</u>	
FIRMA _____	HORA <u>11:01</u>
PRESENTA <u>Dr. Cuauhtémoc C.</u>	FOJAS <u>7</u>

ÉRICA PALOMINO BERNAL Y CUAUHEMOC CARDONA CAMPOS, DIPUTADA Y DIPUTADO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 16, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, someten a la consideración de esta Honorable Soberanía, **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 13 A LA LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN MATERIA DE ERRADICACION DE LA TORTURA,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La CNDH y la tortura en Aguascalientes.

El más alto organismo protector de los derechos humanos en nuestro país emitió una recomendación a la Fiscalía General del Estado relativa a la tortura. El Ombudsman emitió la recomendación 17VG/2019 por violaciones graves de derechos humanos. En la investigación quedaron acreditadas violaciones a los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y a la libertad personal por detención



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

arbitraria en nueve casos; a la seguridad e integridad personal por tortura en 14 de ellos; a la seguridad e integridad personal por tratos crueles, inhumanos y/o degradantes en dos; a la seguridad personal e integridad sexual por tortura y violencia sexual en tres y al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración y a la verdad en 19, todas atribuibles a personal de la entonces Procuraduría estatal.

La Comisión Nacional decidió abrir un expediente con base en señalamientos vertidos a los medios de comunicación por familiares de 186 internos de los reclusorios en la entidad, refiriendo que en la entonces Procuraduría se habían practicado detenciones arbitrarias y actos de tortura contra personas en casas de arraigo así como en las instalaciones de la misma dependencia. Llama la atención que, del total de casos denunciados, únicamente 25 personas optaron por continuar la investigación de los hechos (5 mujeres y 20 hombres), pues la mayoría se desistió con posterioridad ante el temor de represalias. De ahí que, en el espíritu y la letra de los Tratados Internacionales protectores de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, de los cuales el Estado de Aguascalientes es partícipe, en especial la Convención Americana sobre Derechos Humanos que dispone en su artículo 2° que si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades; las y los diputados de la LXIV Legislatura se encuentran en el deber de tomar medidas legislativas para reducir al máximo los espacios y oportunidades para la práctica de la tortura en la entidad.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

La Tortura.

La tortura es un delito que destruye de manera directa la dignidad de las personas. Desde siempre, la Humanidad la ha condenado con firmeza. En nuestro país, el Poder Constituyente Originario tuvo cuidado de proscribirla al establecer en el artículo 22 de la Ley Fundamental que quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

A pesar de la decisión política fundamental anterior, la tortura nunca estuvo tipificada como delito específico pues su práctica indiscriminada permitía el sostenimiento de un sistema político de corte autoritario. Las contadas denuncias que se llegaron a presentar se integraban investigando los hechos con base en los delitos de amenazas y lesiones y, eventualmente, por homicidio. De la mano de la apertura democrática, y bajo el empuje de numerosas organizaciones civiles y medios de comunicación, los órganos legislativos construyeron el delito de tortura y se expidió una ley federal, cuyo autor en la parte medular fue el doctor Luis de la Barreda, uno de los primeros Ombudsman en la ciudad de México.

Hoy día, la totalidad de los códigos penales del país contienen una definición legal. La ley penal en Aguascalientes previene y sanciona este ilícito en los términos siguientes:

ARTICULO 3o.- Comete el delito de Tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, por sí o a través de otro, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión o declaraciones, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada,



o para intimidar o coaccionar a esa persona o a otras; o de causárselos por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.¹

La pena va de 5 a 12 años de prisión y de 200 a 500 días multa, al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, y destitución e inhabilitación definitiva para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos.

Sin embargo, la enésima recomendación por parte de organismos protectores de derechos humanos es prueba palpable de que ni la prohibición constitucional ni la tipificación local han podido disuadir a los servidores públicos que persisten en esta práctica nefasta. De ahí la necesidad de construir una preceptiva que garantice lo más posible la integridad de las personas cuando se encuentran a merced ya sea de los cuerpos de policía municipales o ministeriales.

La ley penal en blanco que contiene el injusto criminal es el ordenamiento para prevenir y sancionar la tortura en el Estado de Aguascalientes. Esta norma establece también en su artículo 4° el delito equiparado con una penalidad de 5 a 12 años de prisión para los particulares que incurran en esta práctica; descriminaliza las molestias o penalidades derivadas de actos legítimos de autoridad (Artículo 5°) y descarta como excluyentes de responsabilidad las órdenes superiores y la urgencia en las investigaciones, entre otras circunstancias (Artículo 6°); reconoce el derecho de la víctima de solicitar por sí, a través de su defensor o de algún tercero en cualquier momento la revisión médica; expulsa el valor probatorio de confesiones arrancadas bajo tortura y contiene el régimen de reparación del daño haciendo énfasis en los derechos de las víctimas.

Garantía de la integridad personal.

¹ LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Con el propósito de reducir al máximo la posibilidad de que los habitantes de Aguascalientes sean vejados nuevamente con la práctica de la tortura, se proponen las siguientes medidas. Es bien sabido que la situación que buscan los torturadores para aplicar los tormentos a las víctimas es el abandono que les permita una relación de superioridad absoluta respecto a las personas detenidas. La tortura siempre va precedida de la incomunicación. Si por mandato de ley se logra romper la incomunicación, los casos de tortura registrarán una caída. De ser anteriormente una práctica indiscriminada, la tortura ha desarrollado carácter selectivo. Lo anterior significa que se reserva para delitos de alto impacto, para la investigación de probables responsables involucrados en hechos violentos, en los que el medio adquiere gran relevancia como es el caso de armas de fuego así como punzo cortantes. Los delitos sexuales también son un imán para la práctica de la tortura.

Por otro lado, el análisis integral de las consideraciones en torno a la Recomendación por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos arriba mencionada demuestran que resulta poco viable encomendar a la misma autoridad que tiene a su disposición a los detenidos, la garantía de sus derechos fundamentales. El mal entendido sentido de cuerpo o la necesidad de preservar el empleo ante órdenes de la superioridad, hace que los policías ministeriales que no tienen a su cargo la indagatoria, los peritos y médicos forenses y hasta los agentes del Ministerio Público se conduzcan con indiferencia frente a los casos de tortura, pues nunca se ha sabido de que alguno de estos servidores públicos formule la denuncia correspondiente al tomar conocimiento de hechos de maltrato.

En este orden de ideas, se requiere de una institución externa para cuidar la integridad y dignidad de las personas detenidas o puestas a disposición ante la



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Fiscalía General o las instituciones de seguridad pública. No hay mejor que el organismo encargado, por mandato constitucional, de tutelar los derechos fundamentales. Es así que en esta propuesta se establecen como sujetos obligados a la Comisión Estatal de Derechos Humanos que habrá de contar con la absoluta y plena colaboración tanto de los cuerpos de policía estatal y municipales como de la Fiscalía General para verificar que las personas se encuentren a salvo. Este esquema permite echar mano de los avances tecnológicos, de modo que a través de sistemas de filmación permanente se logre, con personal reducido, el monitoreo de las personas detenidas en línea y en tiempo real.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se adiciona el artículo 13 a la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

Artículo 13. La integridad de las personas detenidas tanto por las policías estatal y municipales como la ministerial o puestas a disposición del Juez Calificador o del Agente del Ministerio Público se preservará a través de las siguientes medidas:

- I. Los aprehensores reportarán, en cuanto la persona quede asegurada, su ubicación a través del sistema de radio a la comandancia, o bien a su superior jerárquico o al centro de control, comando y comunicaciones correspondiente.
- II. Los destinatarios del reporte anterior, verificarán que los aprehensores arriben ante la autoridad que corresponda la puesta a disposición de las personas detenidas en un tiempo razonable y, de no ser así, pedirán a los aprehensores su ubicación y el motivo de su tardanza y emitirán una alerta al titular de la institución de seguridad pública o de procuración de justicia,



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

- el cual podrá delegar la facultad de confirmar la integridad de las personas detenidas en el servidor público que al menos tenga el nivel de director general.
- III. Se instalarán cámaras en los espacios y celdas a donde se confine a las personas puestas a disposición tanto del Juez Calificador como del Agente del Ministerio Público, las cuales serán grabadas en todo momento hasta que se resuelva su situación jurídica y obtengan su libertad o sean puestas a disposición de alguna otra autoridad.
 - IV. Las cámaras de video-custodia a que se refiere la fracción anterior transmitirán directamente a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la cual deberá contar con un Oficial que confirme permanentemente la integridad personal de las personas puestas a disposición y/o detenidas tanto ante el Juez Calificador como ante el Agente del Ministerio Público.
 - V. El oficial de video-custodia hará del conocimiento directo del presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos cualquier situación que ponga en riesgo la integridad personal de las personas bajo su cuidado, debiendo este último funcionario tomar de inmediato todas las medidas que considere necesarias para brindar la máxima protección a las víctimas.

Los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia tienen la obligación de brindar la máxima colaboración al personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en preservación de la integridad de las personas a que se refiere este precepto.

Aguascalientes, Ags., a 12 de Febrero de 2019.

Diputada Érica Palomino Bernal.

Diputado Cuauhtémoc Cardona Campos.